

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

MONTERIA (CORDOBA) Juzgado Administrativo Administrativo 002
Fijación Estado

05/10/2016

Entre: 06/10/2016 y 06/10/2016

125

Página 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
333300220150005300	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	FARAH LOUIS - LUISA FERNANDA	NACION PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	auto corre traslado de pruebas	05/10/2016	06/10/2016	06/10/2016	
333300220160042200	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	ALBERTO LUIS - ROSALES ARROYO	UGPP	auto inadmite	05/10/2016	06/10/2016	06/10/2016	
333300220160045800	Otros Procesos	Sin Subclase de Proceso	TATIANA - HERNANDEZ URANGO	TTIANA - HERNANDEZ URANGO	SE ADMITE PRUEBA ANTICIPADA. SE FIJA FECHA Y PERITO PARA SU REALIZACION PARA EL DIA 15 DE NOVIEMBRE DE 2016 HORA 9:0 AM	05/10/2016	06/10/2016	06/10/2016	
333300220160046000	Procesos ordinarios	Nulidad y restablecimiento del derecho	DALIX SENAIDA LOPEZ LOAIZA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	05/10/2016	06/10/2016	06/10/2016	

A LA PRESENTE EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO POR EL TERMINO LEGAL SIENDO A OCHO DE LA MAÑANA (8 AM) ESFIJARA LA PRESENTE A LAS 6 DE LA TARDE (6 PM)


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

SECRETARIA. Expediente No. 23 001 33 33 002 2016 00458 - Montería, octubre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez informando, que la presente petición de prueba anticipada correspondió por reparto a este Juzgado. - Para que provea.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, octubre cinco (5) de dos mil dieciséis (2016).

Expediente No. 23 001 33 33 002 2016 00458
Prueba Anticipada
Solicitante: Tatiana Hernández Urango

Se encuentra el proceso al despacho para resolver acerca de la admisión de la prueba anticipada presentada por la señora Tatiana Hernández Urango.

1. SITUACION PRELIMINAR. COMPETENCIA PARA CONOCER DE PRUEBAS ANTICIPADAS.

En lo relativo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el CGP se encuentra plenamente vigente en todo el territorio nacional a partir del 1° de enero de 2014, tal como lo señaló la Sala Plena del Consejo de Estado en su providencia de unificación de jurisprudencia del 24 de junio de 2014.

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer de las pruebas anticipadas que se pretendan allegar a procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el numeral 10 del artículo 20 del CGP dispone que la competencia para tramitar de dichas pruebas pertenece al Juez Civil Del Circuito o al Juez Civil Municipal, "sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir".

No obstante, sabido es, que a la fecha en la jurisdicción ordinaria, no está vigente el Código General del proceso, por acuerdo expreso del Consejo Superior de la Judicatura, salvo algunos artículos, por lo tanto, al remitirse el proceso por competencia a dicho operador jurídico, éste podrá declararse incompetente para tramitar la prueba anticipada alegando que el competente es el juez administrativo, con fundamento en el último inciso del artículo 18 del CPC, norma vigente aún para ellos.

En virtud de lo anterior, ante la incertidumbre jurídica existente en cuanto a la competencia para conocer de las pruebas anticipadas, en protección del derecho de acceso a la administración de justicia de la solicitante, el Juzgado tramitará la solicitud formulada.

II. EXAMEN DE LA SOLICITUD FORMULADA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del CPA y de lo CA, podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

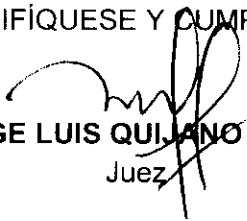
Así mismo, las pruebas anticipadas también podrán practicarse sin la citación de la futura contraparte, salvo cuando verse sobre libros y papeles de comercio.

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 183 y 189 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, se

DISPONE:

1. Decrétese la inspección judicial en la vía pública que conduce del Municipio de Tierralta hasta la represa Urra SA ESP a la altura del sector conocido como las Brisas, donde presuntamente resultó muerto el señor Luis Miguel Hernández, con el fin de constatar el estado del árbol que presuntamente causó el accidente, para tal efecto cítese a las partes, para el día 15 de noviembre de 2016, hora 9.0 de la mañana.
2. Decretar el dictamen pericial para lo cual se dispone nombrar al perito Ingeniero Agrónomo CARLOS ARRIETA MARSIGLIA, identificado con la cédula de ciudadanía No.92185300, ubicado en la calle 39 N 5-24, teléfono 7820613, quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia, a fin de que asista a la inspección judicial decretada. Librense las comunicaciones para efectos de la posesión, si acepta el cargo, entonces deberá rendir dictamen respecto
3. Reconózcasele personería al doctor NINO JAMIR MUÑOZ HERRERA como apoderado principal de la parte solicitante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Octubre 6 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-de-armenia/42>
El Secretario,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00460. Montería, miércoles cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente proveniente de la Oficina Judicial por reparto, el día 16 de septiembre de 2.016, constante de un (1) cuaderno con 19 folios y 3 copias para traslado. Lo anterior para que provea.



CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, miércoles cinco (05) de octubre del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00460

Demandante: Dalix Senaida López Loaiza.

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

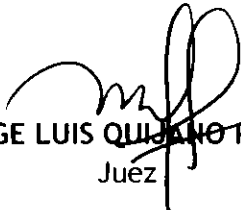
La señora Dalix Senaida López Loaiza, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional, el cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pòrtico de esta decisiòn.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Ministerio de Defensa-Policía Nacional, o a quien este haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la representante de la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzòn electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.653.891 y portador de la tarjeta Profesional N° 133430 expedida por el C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 06 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-0053. Montería, miércoles cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas a la Procuraduría General de la Nación en la audiencia inicial celebrada el 18 de agosto de 2016 fueron allegadas. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, miércoles cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-0053

Demandante: Luisa Fernanda Farah Louis

Demandado: Nación- Procuraduría General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la Procuraduría General de la Nación, y que obran a folios 66 A 85 del expediente, cuya aportación fue decretada en la audiencia inicial celebrada el día 18 de agosto de 2016.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 6 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23001-3333-002-2016-00422-00

Demandante: Alberto Rosales Arroyo

Demandado: U.G.P.P

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor ALBERTO ROSALES ARROYO, presenta demanda a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la U.G.P.P

CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta defectos que imponen al Juzgado su inadmisión, los cuales son los siguientes:

1. Pretende la parte actora que se declare la nulidad parcial de la resolución N° 0040105 del 29 de septiembre de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, en los términos y formas determinadas en los artículos 38, 46, y 47 de la Ley 100 del 1993.

La Jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, ha señalado que la demanda se debe formular con la proposición jurídica completa, es decir, que deben demandarse conjuntamente todos aquellos actos que dan origen al derecho, o, en su defecto, que nieguen el mismo, lo que, en el caso, se traduce en la necesidad de atacar el acto que negó la pensión.

"En ese orden de ideas, se tiene que él actor debió demandar no solo el acto administrativo, que negó el reconocimiento de la pensión, pues si bien ellos en efecto constituyen una manifestación de la voluntad de la administración no puede desconocerse que existe otros actos administrativos, que constituye una unidad jurídica con el otro acto administrativos aquí acusado, el que resuelve el recurso de reposición y el de apelación como bien fue la resolución **No.053941 del 16 de diciembre de 2015**, y la resolución N°. **002698 del 27 de enero del 2016**, confirmando en todas y cada una de sus partes la resolución **N° 040105 del 29 de diciembre del 2015**, con estos dos últimos actos, quedo agotada la vía gubernativa, debían también

demandarse todos los actos administrativos mediante los cuales la demandada se pronunció respecto la negación del reconocimiento de la pensión del señor Alberto Rosales Arroyo, las cuales fueron los actos que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestas contra la resolución **RDP N° 040105 del 29 de diciembre del 2015**

2. Así mismo establece el artículo 166, numeral 1 del CPACA, que con la demanda se debe acompañar copia del acto acusado con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y o ejecución, según el caso.

En relación con lo anterior, la parte actora debería allegar copia de las resoluciones que resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestas contra la resolución **RDP N° 040105**.

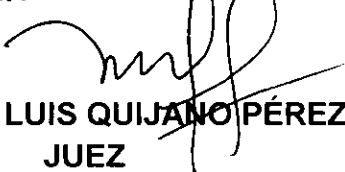
Por lo expuesto, la demanda deberá subsanarse en los términos previstos en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al doctor **LUIS MESTRA REYES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl. 13).

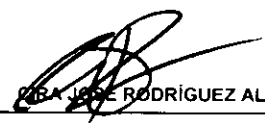
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 6 de octubre de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO
ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


ROSA JOSE RODRÍGUEZ ALARCÓN